



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 287 -2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta minutos del nueve de marzo del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-RA-2883-2014 de las diez horas quince minutos del 11 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2933 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del día 12 de junio del 2014, se recomendó otorgar revisión de la jubilación vejez debido a que la gestionante cumple con los requisitos, conforme a la ley 2248 artículo 2 inciso ch), acreditando un tiempo de servicio de 14 años 5 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad, laborados para la Educación lo cual arroja un monto de pensión de **₡991.182.00** con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2883-2014 de las diez horas quince minutos del 11 de agosto del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recomendó otorgar jubilación por vejez bajo los términos de la ley 7531 acreditando 405 cuotas laboradas y cotizadas en el sector educación hasta agosto del 2014 asignando un monto jubilatorio de **₡746.168.00** todo con rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que la gestionante cumple los 60 años de edad el 22 de octubre del 2013. Ver folio 120.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La gestionante presenta un recurso de apelación contra la resolución citada de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual le deniega el beneficio jubilatorio conforme la ley 2248 por no cumplir los requisitos de ley para tales efectos pues según el ente ministerial completa a mayo de 1993 solo 7 años 7 meses y 20 días.

III.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante si cumple con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional conforme lo determina el artículo 2 inciso ch) de la ley 2248 que son 10 años como mínimo al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad.

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Del estudio de expediente se demuestra que la gestionante cumple los 60 años de edad el 22 de octubre del 2013 véase folio 120 y alcanza **14 años 5 meses y 18 días** al corte de ley 18 de mayo de 1993, equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en el cálculo de tiempo servido y en particular en no aprobar el derecho jubilatorio conforme las normas de la ley 2248 artículo 2 inciso ch).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a) En cuanto a las diferencias en el cálculo de tiempo servido:

La primera diferencia que se observa en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias radica en el cómputo de los años 1988 a 1992.

La Junta de Pensiones los reconoce como laborados completos tomando como base lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 136 y lo certificado por Contabilidad Nacional a folio 58

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones en todos los años en estudio únicamente toma como base lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación a folio 132.

Para el caso del año 1988 no considera como laborado ningún periodo, pues la gestionante se encontraba incapacitada del 22 de febrero al 23 de diciembre. Al respecto considera este Tribunal que la Dirección incurre en error al omitir dicho año el cual la señora XXX se encontraba incapacitada y debe ser considerado dentro del cómputo de tiempo de servicio, por cuanto dicha licencia si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión se deriva en razón de una enfermedad que hace imposible que el trabajador se presente a desempeñar sus funciones, sin que ello interrumpa el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. Así se dispone por artículo 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“artículo 2: (...)”

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:

“(...)”

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad por enfermedad común, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social. De manera que corresponde incluir el año 1988 como laborado completo dentro del cálculo de tiempo servido como bien lo determino la Junta de Pensiones.

Con relación al año 1989 la Dirección Nacional de Pensiones solo considera como laborados 4 meses (marzo, abril, mayo, junio y 20 días de julio) considerando solo lo certificado Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 136 y en el caso de los años 1990 a 1992 sucede lo mismo como NO se hayan incluidos en la certificación de cita el ente ministerial no considera ningún periodo como laborado dejando de analizar que en el apartado observaciones de dicha certificación se indica que en el año 1990 la recurrente laboró en el Liceo Mauro Fernández en condición de reubicada desde el 20 de julio de 1990 hasta el 29 de marzo de 1991.

Véase además a folio 58 en certificación de Contabilidad Nacional que los años de 1989 a 1992 se hayan cotizados de manera completa haciendo posible a criterio de este Tribunal tener como probada la relación laboral que pretende utilizarse para acceder a los beneficios de este Régimen Especial de Pensiones y es por ello que la Junta de Pensiones los reconoce como laborados completos realizando un análisis complementario de las certificaciones de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 136 y la expedida por Contabilidad Nacional a folio 58 pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico.

En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente, de manera que para los años de 1989 a 1992 el cómputo de tiempo servido que resulta correcto es el que determina la Junta de Pensiones.

Una segunda diferencia que se observa en el cómputo de ambas instancias deviene del reconocimiento de Horas Asistente de la Universidad Nacional de Costa Rica. A folio 79 del expediente administrativo de la solicitante se encuentra el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta en el cual se reconocen de acuerdo con la certificación que corre a folio 77, 2 años que corresponde a horas asistente-estudiante certificación emitida por la Vicerrectoría de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Desarrollo Programa de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Costa Rica, en la que se acredita que la gestionante prestó sus servicios como asistente-estudiante para los años de 1980 y 1981. En la resolución DNP-RA-2883-2014 de las diez horas quince minutos del 11 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folios 156 a 158 se extrae que no consideró el tiempo laborado bajo esta modalidad.

Respecto al reconocimiento de tiempo servido bajo la modalidad de horas asistente-estudiante, este Tribunal Administrativo se ha manifestado de la siguiente manera:

“En el Voto 008-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil diez, se pronunció expresamente sobre el sistema de horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica, concluyendo que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Además este Tribunal menciona en el voto supracitado el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo considera también, que en la labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Considera este Tribunal, que es procedente el reconocimiento de **2 años** de servicio en la Universidad Nacional de Costa Rica como asistente-estudiante, durante los años de 1980 y 1981 tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

Así las cosas se demuestra que la gestionante alcanza al corte de ley 18 de mayo de 1993 **14 años 5 meses y 18 días** y 60 años de edad el 22 de octubre del 2013 por lo que tiene derecho a que se le otorgue el beneficio por vejez conforme a la ley 2248 artículo 2 inciso ch). Se establece además un tiempo de servicio total de **35 años 3 meses** contados al 31 de enero del 2014 tal y como lo determino la Junta de Pensiones.

Conviene aclarar que en cuanto al tiempo de servicio que acredita la Dirección Nacional de Pensiones posterior a enero del 2014 el mismo deberá ser considerado en una futura revisión.

En virtud de lo expuesto se declara con lugar el recurso se revoca la resolución de la DNP-RA-2883-2014 de las diez horas quince minutos del 11 de agosto del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2933 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del día 12 de junio del 2014.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso se revoca la resolución de la DNP-RA-2883-2014 de las diez horas quince minutos del 11 de agosto del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2933 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las nueve horas treinta minutos del día 12 de junio del 2014 Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador